

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.484

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 471

GOBIERNO CIVIL

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 7 del actual publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 11 por el que se amplía hasta el día 4 de marzo próximo el plazo para exposición al público de las listas de inclusiones, exclusiones y adicionales de la actual rectificación del Censo electoral.

Palma 13 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 472

Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 11 del actual me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Las demerencias de lenguaje a que se han entregado desgraciadamente un gran número de propagandistas políticos en sus intervenciones públicas obliga a la adopción de medidas que corrijan el daño y eviten o aminoren el estrago que con la reiteración del hecho se produce a la sociedad entera, dichas medidas que V. E. hará cumplir inexcusablemente a todos los Agentes de la autoridad a sus órdenes son las siguientes: 1.ª Autorizada que sea cualquier reunión de carácter político, obrero, social, confesional, instructivo, recreativo, etc., el Delegado del Gobierno Civil hará presente al organizador y Presidente del acto o a ambos si fuesen personas distintas, la prohibición absoluta de que por los oradores que intervengan en la reunión se haga la apología de la violencia o la apelación a conseguir por medio de la fuerza el triunfo de un ideal. 2.ª En el caso de ser desobedecida esta orden durante la celebración del cualquier acto, el Delegado de la Autoridad lo suspenderá inmediatamente procediendo a la detención del orador que haya cometido el delito o falta y a la del Presidente y organizador u organizadores de la reunión y pasando el tanto de culpa a la Autoridad judicial correspondiente. 3.ª Si el acto suspendido se estuviera celebrando en el local social de una Agrupación política, obrera, confesional, deportiva etc. se impondrá la multa de mil pesetas a la sociedad

propietaria o arrendataria del inmueble y en caso de que en el mismo local vuelva a suspenderse por idéntico motivo otro cualquier acto se procederá a la clausura y 4.ª Se procederá igualmente a la suspensión de los actos autorizados cuando durante su transcurso se profieran amenazas o se dirijan ataques al Jefe del Estado, deteniéndose a las personas señaladas en el apartado segundo de esta orden.»

Lo que para conocimiento de los señores Alcaldes y Agentes de autoridad dependientes de la mia se hace público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Palma 13 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 473

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica telegráficamente que ha quedado prohibida en todo el territorio nacional la proyección de la película titulada «La Juventud manda» de la Casa Paramount Films.

Lo que para conocimiento de los Señores Alcaldes y Empresas Cinematográficas se publica en este periódico oficial.

Palma 13 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 450

Don Victoriano López-Pinto Ripoll, Administrador de la Aduana de Capdepera.

Hago saber: Debiendo celebrar concurso para arrendar por cuenta del Estado un local donde instalar las oficinas y almacenes de esta Aduana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, se admitirán proposiciones dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar.

Capdepera 10 de febrero de 1934.—V. López-Pinto.

**

Núm. 451

DELEGACION PROVINCIAL
DE TRABAJO EN BALEARES

«En la *Gaceta* del 2 del actual se ha publicado una Orden Ministerial abriendo por el plazo de un mes tres concursos entre Cooperativas, cuya difusión debe

procurarse por precepto expreso del Decreto de 16 de enero anterior (*Gaceta* del 21) y por interesar así el mayor estímulo y vigorización del sentimiento cooperativista.

Los concursos se celebrarán el día 3 de marzo próximo, y se refieren a tres extremos:

a). *Préstamos para la constitución y adquisición de locales.*

Podrán concurrir a él todas las Cooperativas populares que no sean profesionales ni de las viviendas, y se hallen inscritas en el Registro especial de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Previsión, que lleven por lo menos dos años de funcionamiento, que llenen las condiciones del artículo 1.º del Decreto de 16 de enero antes citado y acompañen a la solicitud los documentos que se exigen en el artículo 3.º

La cantidad total del concurso es de 125.000 pesetas.

b). *Subvenciones a obras sociales.*

La cantidad total del concurso es de 12.500 pesetas.

Podrán acudir a él las Cooperativas populares, inscritas en el Registro del Ministerio y que lleven por lo menos de funcionamiento dos años.

c). *Premios y pequeños auxilios.*

La cantidad total del concurso es, como en el caso anterior de 12.500 pesetas.

Podrán acudir a él todas las Cooperativas de carácter popular inscritas en el Registro del Ministerio de Trabajo, con excepción de las de vivienda y funcionarios, y con las preferencias que se determinan en el artículo 18 del Decreto de 16 de enero.»

Palma de Mallorca 10 de febrero de 1934.—El Delegado Provincial, J. Miguel.

**

Núm. 453

JURADO MIXTO
de Cocineros de Baleares.

Acuerdos adoptados en sesión de 7 de febrero de 1934.

1.º Aprobar acta anterior.

2.º Clasificar el restaurant «Casa España», en 3.ª categoría.

3.º Dejar sobre la mesa por falta de documentación varias resoluciones sobre censo.

4.º Designar nuevo Inspector obrero.

Palma a 8 de febrero de 1934.—El Presidente, José Luis Piña.

**

Núm. 454

JURADO MIXTO

DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD.

Sección de Empleados de Despachos y Oficinas de Baleares

Por el presente se hace público que a las bases de trabajo acordadas por la Sección de Empleados de Despacho y Oficinas del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad publicadas en el B. O. de la Provincia n.º 10479, deben introducirse las modificaciones siguientes:

En la base 2.ª hay que añadir después de lo que dice Encargado de Taller, «Maquinista de Taller, Palma, 435 ídem.»

En la base 3.ª que dice «sin derecho a ninguna intermediación...» debe decir «sin derecho a ninguna indemnización...»

Palma de Mallorca, 7 de febrero de 1934.—El Presidente, Miguel Fullana.

**

Núm. 462

JURADO MIXTO

de Tracción a Sangre de Baleares.

Acuerdos adoptado por este Jurado Mixto en sesión ordinaria de 9 de febrero de 1934.

1.º Aprobar acta anterior.

2.º Devolver a la Sociedad «La Rosa Blanca», desaprobados los Contratos de Trabajo del personal a sus órdenes, sujeto a la Jurisdicción de este Jurado Mixto.

Palma de Mallorca, 10 de febrero de 1934.—El Presidente, José Luis Piña.—Rubricado.

**

Núm. 457

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Rectificado el Padrón de habitantes de este término municipal en la forma prevista por las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santañy a 9 de febrero 1934.—El Alcalde, Arnaldo N....

**

Núm. 459

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Confeccionado por esta Junta Local el Censo de Campesinos previsto en la Base undécima de la Ley de 15 de septiembre de 1932, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Juan Bautista 9 febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Mari.

**

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha expedido licencia de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general, perros, etc. etc., durante el mes de enero último.

Número de orden	Día	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	DOMICILIO	CLASES DE LICENCIA		
						Caza	Armas	Perros
1	3	Antonio Andreu Pons	24	Mercadal	Albaida	1	>	>
2	3	Antonio Pons Pons	53	Mahón	Frailes 26	1	>	>
3	6	Juan Martí Pons	21	Ferrerías	Dr. Febrer 17	1	>	>
4	6	Francisco Morlá Gofalons	60	Id.	Pablo Pons 7	1	>	>
5	6	José Febrer Allés	27	Id.	Fria 45	1	>	>
6	9	Francisco Olives Cardona	53	San Luis	Binifadet 25	1	>	>
7	10	Antonio Carreras Villalonga	57	Mahón	Noria Matchani	1	>	>
8	10	Eduardo Denclar Sintés	27	Id.	P. Iglesias 10	1	>	>
9	11	Bartolomé Orfila Llopis	46	Mercadal	Binidunaire	1	>	>
10	11	Nicolás Galmés Pons	59	Id.	Sol 16	1	>	>
11	11	Antonio Riudavets Villalonga	31	Id.	Biniserraya	1	>	>
12	11	Bartolomé Pascual Iglesias	45	Id.	Gral. Albertí 19	1	>	>
13	11	Lorenzo Pons Salort	39	Id.	República 25	1	>	>
14	11	Miguel Fuguet Pons	36	Alayor	Torraba de Juan	1	>	>
15	11	Bartolomé Riudavets Mercadal	39	Id.	San Diego 15	1	>	>
16	11	Melchor J. Sampol Calvó	72	Mahón	San Juan 20	1	>	>
17	11	Enrique Andreu Mascaró	28	Id.	G. Hernández 50	1	>	>
18	16	Miguel Petrus Mercadal	51	Alayor	Dr. Llansó 2	1	>	>
19	19	Jaime Petrus Carreras	43	Mahón	Frailes 51	1	>	>
20	19	Sebastián Garriga Mercadal	20	Id.	Es Canum	1	>	>
21	20	Bartolomé Florit Florit	34	Alayor	Ciudadela 5	1	>	>
22	20	Juan Pons Reixard	65	Mahón	Prieto y Caules 97	1	>	>
23	24	Juan Orfila Pons	33	Id.	Son Bernat	1	>	>
24	25	Germán Pons Mercadal	19	Id.	Turdunell de dalt	1	>	>
25	25	Gabriel Pons Cardona	17	San Luis	Biniparrell	1	>	>
26	25	Marcos Pons Cardona	19	Id.	Id.	1	>	>
27	25	Sebastián Pons Seguí	23	Alayor	Dr. Llansó 86	1	>	>
28	25	Miguel Sans Pérez	29	Id.	Id. 71	1	>	>
29	26	Antonio Orfila Paeras	24	Mahón	Sol 21	1	>	>
30	26	Antonio Pons Tuduri	37	Id.	San Clemente	1	>	>
31	27	José Paeras Expósito	32	Id.	Ctra. Fornells 6	1	>	>
32	27	Gregorio Femenias Carreras	46	Id.	Cos de Gracia 165	1	>	>
33	27	José Carreras Gomila	44	Id.	Els Tres Jurats	1	>	>
34	27	José Carreras Orfila	26	Id.	Pont Modorra	1	>	>
35	27	Faustino Payeras Expósito	28	Id.	Est. Turdunell	1	>	>
36	27	José Benejam Vidal	17	Mercadal	Sa Vall	1	>	>
37	30	Bartolomé Riudavets Vadell	20	Id.	Llinarix nou	1	>	>
38	30	Juan Gomila Olives	27	Id.	G. Hernández 26	1	>	>

Mahón a 1.º de febrero de 1934.—El Delegado del Gobierno, F. Barangó Solis.

Núm. 432

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Debiendo proveerse la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, vacante por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, y debiendo proveerse con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Farmacéuticos titulares de 16 de agosto de 1930; este Ayuntamiento, en cumplimiento y a los efectos del artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, abre concurso, a fin de que, las personas que se crean con derecho legal a dicha plaza, puedan solicitarla dentro del plazo de un mes, a contar del siguiente día al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria de la Salud 5 de febrero de 1934.—El Alcalde, Jaime Bergas.

Núm. 443

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Habiendo solicitado D. Juan Canals Pons, propietario de la finca denominada *Camp d'en Canals* lindante con el camino de *Sa Figuera* de este término municipal, la correspondiente autorización para urbanizar dicha finca con arreglo al proyecto presentado, este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 6 del actual acordó someter dicho proyecto a información pública, a efectos de reclamación, por el plazo de treinta días.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Sóller, 8 de febrero de 1934.—El Alcalde, Miguel Colom.—P. A. del A., Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 445

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día seis del actual el Reparto de Inquilinato correspondiente al ejercicio de 1933, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Manacor 8 febrero de 1934.—El Alcalde accidental, Antonio Más.—P. A. del A.—El Secretario, S. Perelló Trias.

Núm. 463

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino D. Juan Perelló Miquel, en

representación de su esposa D.ª Manuela Lluís Juan, en súplica de que sea aprobado el proyecto de urbanización de unos terrenos de su propiedad, sitos en la continuidad del casco de esta población y lindantes con la calle de la República, por acuerdo de la Corporación de 6 del actual, queda dicho proyecto expuesto al público a efectos de reclamación por término de treinta días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de julio de 1924.

Manacor 12 febrero de 1934.—El Alcalde accidental, Antonio Mas.—P. A. del A.—El Secretario.

Núm. 458

Don José Fuxá Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa Carlos: Hago saber que hallándose vacante la plaza de Practicante Titular de este municipio, se saca a concurso por plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía reintegradas con póliza de 1'50 y se acompañarán a la solicitud los documentos siguientes:

Título o copia certificada del mismo, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia en los dos últimos años, Certificado de antecedentes penales y cuantos documentos crean convenientes para la mejor clasificación.

Es obligatorio residir en la población y la asignación del presupuesto es de 600 pesetas anuales, teniendo que asistir a 100 familias pobres.

Transcurridos que sean los treinta días se dará cuenta a la corporación de todas las solicitudes para resolver el concurso el cual se adjudicará al mas antiguo y dentro de estos al que mas méritos tenga dentro de su carrera.

Villa-Carlos 10 de febrero de 1934.—José Fuxá.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Comadrona Titular de este municipio, se saca a concurso libre de antigüedad por plazo de treinta días contados desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía en papel de 1'50 acompañando a la misma, certificado de conducta expedido por la Alcaldía donde la interesada haya tenido su residencia durante los dos

años últimos, certificado de antecedentes penales, título profesional o copia certificada del mismo y cuantos documentos puedan tenerse en cuenta para la clasificación.

Transcurridos que sean los treinta días se dará cuenta de las solicitudes a la corporación municipal para adjudicar al mas antiguo y dentro de estos al que mejor méritos tenga.

Es obligación residir en la población. El sueldo anual es de 600 pesetas con obligación de asistir a 100 familias pobres.

Villa Carlos 10 de febrero de 1934.—José Fuxá.

Núm. 464

ALCALDIA DE SINEU

Habiéndose encontrado en esta Villa una mula negra, vieja, se hace saber para que el que demuestre ser su dueño, la recoja. Ha sido depositada en el Corral público de Sineu.

Sineu a 12 de febrero de 1934.—El Alcalde, Rafael Rotger.

Núm. 448

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de Don Juan Amengual y Roselló se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Manacor en.... de diciembre último, sobre nombramiento de un Auxiliar de Depositaria y otro de Intervención.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a diez de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Núm. 157

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente, Don Cecilio García Morales.—Magistrados, Don Antonio Sereix Nuñez y Don Federico Enjuto Ferrán.—Vocales: Don Juan Nadal Guasp y Don Fernando Montilla Ruiz.

—Número treinta y cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes: de la una, como demandante don Juan Vila Ramis, representado por el Procurador Don Miguel Singala Cerdá y defendido por el Letrado Don José Socias Gradoli y de la otra el Ministerio Fiscal en representación de la Administración demandada, sobre el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Llubi de catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos que ordenó la demolición de lo edificado por el Sr. Vila en su finca inmediata al Callejón del Cos.

1.º Resultando del expediente aportado a los autos, según certificación del Secretario, que en sesión de catorce de septiembre acordó el Ayuntamiento requerir a Don Juan Vila que había efectuado edificaciones en el Callejón del Cos, adyacente a la calle Nueva, sin la debida autorización, para que procediera dentro del plazo de diez días a su demolición por ser terrenos de dominio público, y de no hacerlo se procedería a ello por cuenta de dicho señor, y notificado en quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos el anterior acuerdo al Sr. Vila, éste, en veintitres del mismo presentó recurso de reposición que fué desestimado en cinco de octubre.

2.º Resultando que el Procurador Don Miguel Singala Cerdá, en once de noviembre de mil novecientos treinta y dos y en virtud de poder bastante de don Juan Vila Ramis, acompañando comunicación de la Alcaldía de Llubi de quince de septiembre del mismo notificándole el acuerdo de demoler lo edificado y recibo del Secretario del Ayuntamiento en veintitres siguiente de haber presentado recurso de reposición, interpuso el contencioso-administrativo contra dicho acuerdo solicitando se reclamara el expediente.

3.º Resultando que anunciada la interposición del recurso, recibido el expediente y puesto de manifiesto con las actuaciones al actor para que formalizase la demanda en el plazo de veinte días y su prórroga, que solicitó y obtuvo en seis de enero del año en curso presentó escrito basado: 1.º En los hechos ya conocidos, manifestando que el acuerdo que impugnaba afirma una inexactitud, porque la línea que separa el antiguo callejón de la propiedad del recurrente, excluye el trozo o porción de terreno radicado frente a la casa del actor, del que este tuvo siempre la posesión, empleando su área para depósito de tierras, piedras y objetos y por lo tanto con perfecto derecho ha podido su propietario el recurrente, construir en su área una pared, en un rincón angular que dista bastante, no ya del antiguo callejón, sino de la misma nueva línea trazada para ampliarlo. 2.º Prueba notoria de que el Ayuntamiento no conoce el terreno que pertenece al recurrente ni sus propias obligaciones, lo justifican los dos planos que ha formado y constan a los folios doce y diecisiete del expediente que se contradicen y destruyen, reconociendo el Alcalde, en el oficio del folio once del recurso, que el primer plano está equivocado, no obstante haberse trazado el plano del folio ocho oficialmente. 3.º Las dos escrituras públicas que obran en el expediente corroboran lo antedicho o sea que el trazado ostensible del área propiedad del recurrente lo determina la prolongación recta de la pared que cerraba el callejón hasta la calle Nueva y constituye la finca de treinta y cuatro metros de largo por siete y medio de fachada o ancho que tiene inscrita a su favor en el Registro de la propiedad de Inca, cuya casa linda por el fondo con el camino del Cos, del que está proyectado su ensanche. 4.º Al actor no importan las líneas nuevas trazadas para ampliar calles: las respeta; pero sabe que sin el previo pago y expediente previo de expropiación, el Ayuntamiento no puede ocupar los terrenos adyacentes para ampliarlas, amparando los tribunales su derecho contra cualquier usurpación; así contesta a la amenaza que se le hace de proceder a la demolición de lo edificado dentro del dominio del recurrente. 5.º No pareciendo dispuesto a reconocer el libre dominio del actor, conminándole al derribo en el plazo de diez días, resulta que el Ayuntamiento ha rectificado el plano al folio ocho con el al folio diecisiete, pero no ha rectificado el acuerdo; por esto pidió su reposición en veintitres de septiembre y al ser desestimada, interpone el presente recurso contencioso en tiempo hábil. 6.º Quiere dejar sentadas las dos negativas que siguen: a) Que el Ayuntamiento de Llubi al establecer una nueva línea de ensanche del callejón según

el informe de su Comisión de Obras, pone en evidencia que no existe plano total de urbanización aprobado por sus trámites y según la vigente legislación y b) Que en las Ordenanzas del Municipio, no debe existir artículo alguno que ordene la demolición de los edificios construidos sin permiso, sino solo que el infractor quedará sujeto a una multa aparte de que el derribo, exista o no la prescripción, siempre sería ilegal, como fundamenta luego en la sección de derecho y después de las alegaciones jurídicas que estimó pertinentes, pidió sentencia revocando y anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Llubí de catorce de septiembre en cuanto ordena la demolición de lo edificado por el actor en su finca inmediata al callejón del Cos con imposición de costas a quien se oponga a esta demanda. Por otrosí señaló la cuantía del asunto como superior a mil pesetas, pidió la celebración de vista pública y que se recibiera el pleito a prueba sobre los extremos que señala.

4.º Resultando que en siete de enero se tuvo por formulada la demanda y emplazado el Fiscal para contestarla en el plazo legal y su prórroga que pidió y obtuvo, evacuó el trámite en escrito de veinte de febrero negándola y oponiendo la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción fundándose en el hecho único de que nada opone a los hechos de la demanda, siempre que se conformen con el expediente. De este, y de las alegaciones que hace el recurrente en el escrito de reposición y en la demanda, se destaca la duda de si los terrenos sobre los que se ha levantado la edificación que se supone fraudulenta son del dominio público municipal o pertenecen a la propiedad privada del actor. Así se deduce del acuerdo del Ayuntamiento de cinco de octubre de mil novecientos treinta y dos que ya plantea la cuestión de derecho civil, congruente con el escrito en que se interpone aquel recurso y los documentos todos en que el recurrente pretendía fundar su derecho. El hecho tercero de la demanda viene a confirmar lo dicho, resultando que de todas maneras habría de discutir la cuestión previa de precisar si los terrenos son o no de la propiedad urbana del recurrente. Y después de alegar en derecho lo que creyó pertinente pidió sentencia declarando la incompetencia de este Tribunal y caso de resolver el fondo del asunto, que confirme en todos sus extremos los acuerdos del Ayuntamiento de Llubí impugnados en este recurso, con imposición de las costas al actor. Por otrosí no conceptuó necesario el recibimiento a prueba.

5.º Resultando que en veintinueve de febrero se tuvo por contestada la demanda y por auto de diez de marzo se recibió el pleito a prueba, admitiéndose por otro de diez de abril, como única que aparece propuesta, la del recurrente que es: 1.º documental traída en virtud de mandamiento y consiste en un testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario D. Jaime Vidal en Inca día ocho de abril de mil novecientos veinte por la cual D. Ramón Valls Bonnin dueño de una pieza de tierra que mide treinta y cinco áreas y cincuenta y una centiáreas habiendo resuelto la venta de la referida finca en solares vendió a D. Guillermo Alomar Munar el que mide siete metros, cincuenta centímetros de ancho por treinta y cuatro de largo o sean doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, lindando por la derecha entrando o sea por el Este con el enagenado a los consortes Jorge Torrens y Esperanza Llinás; por la izquierda, Oeste, con el solar vendido a Gabriel Torrens; por el frente o Sur, donde tiene el portal de entrada, con la carretera de Inca a Llubí; y por el fondo o Norte con el camino del Cos. 2.º Pericial en dictamen emitido en veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y tres por un arquitecto y dos maestros aparejadores en el que consta 1.º que la finca del actor está colindante por la carretera de Inca a Artá y cochera en el lado opuesto y linda con terreno intermedio entre dicha cochera y el callejón del Cos, existiendo entre ambos edificios un corral o patio interior. 2.º La distancia que media entre la carretera de Inca a Artá, que linda con la casa del actor, hasta la nueva línea trazada para ampliar el callejón del Cos, tomando como eje de la línea el centro de la casa del demandado, es de treinta y tres metros ochenta centímetros. 3.º La distancia desde la fachada de la casa del demandante a la línea de ampliación del callejón del Cos y a la línea que marcaba antes la nueva anchura de dicho callejón, por la parte de la casa del actor, son respectivamente treinta y tres metros

ochenta centímetros y treinta y cuatro metros. 4.º La extensión del área de la casa y corral del actor y del sobrante que resulta tomando por base la total cabida de la finca es de doscientos treinta y siete metros, cincuenta y cuatro centímetros cuadrados y de diecisiete metros, cuarenta y seis centímetros cuadrados. 5.º El ancho actual del callejón del Cos frente a la cochera es de tres metros sesenta y tres centímetros, y el que ha de tener según el plano de ampliación, es de cinco metros y diez centímetros. 6.º Las distancias de los extremos del muro, cuya demolición se decretó por el Ayuntamiento, a la nueva línea del callejón del Cos, son de un metro cuarenta y siete centímetros y ochenta y siete centímetros respectivamente, pues el muro y la nueva alineación no son paralelos. 7.º El área que absorbe la nueva línea respecto a la antigua, frente a la casa del actor es de un metro ochenta centímetros cuadrados, y 3.º Prueba testifical a tenor de lo siguiente: 1.º Ser cierto que cuando el actor pidió que le fuese señalada delante de su finca la nueva línea acordada para la ampliación del callejón del Cos, realizaron el trazado el concejal D. Miguel Llabrés en nombre de la Comisión de Obras del Ayuntamiento juntamente con el maestro albañil Guillermo Berga. Lo afirmaron Don Jorge Perelló Cerdá, labrador y lo sabe porque era concejal cuando se realizó; D. Arnaldo Castell Ramis, labrador, y le consta por estar presente y D. Antonio Nadal Planas, labrador, y vecino como los anteriores de Llubí, y que lo presenciaron. 2.º Ser cierto que después de trazada dicha línea ha quedado fuera de la zona donde debía estar emplazada la ampliación del callejón del Cos un trozo o faja de terreno frente a la fachada de la casa del actor, en uno de cuyos ángulos se había levantado diagonalmente una pared. Lo afirmaron el Sr. Perelló y lo sabe por haberlo observado, y Castell y Nadal constándoles por haberlo también observado.

Sexto resultando que expirado el plazo de ejecución de prueba y no habiéndose presentado más que la del recurrente anteriormente reseñada, se mandó unir a los autos poniéndose de manifiesto a las partes al solo efecto de instrucción, y redactado el extracto y expuesto a efectos de conformidad de las partes con los extremos que contiene se dió por concluida la discusión escrita, señalándose día para la vista, en la que mantuvieron las partes sus respectivas conclusiones.

Siendo Ponente el Vocal de este Tribunal Don Fernando Montilla Ruiz.

Vista la sentencia del Tribunal Supremo contenido de veintinueve de mayo de mil novecientos siete; los artículos primero, cuarto, trescientos cuarenta y nueve y trescientos cincuenta del Código Civil; el ciento ochenta y seis del Estatuto Municipal; los setenta y dos y setenta y tres de la Ley Municipal y su legislación complementaria; el auto del Tribunal Supremo contencioso de veintidós de mayo de mil novecientos seis, los artículos ciento cincuenta, número siete y ciento cincuenta y cuatro número dos del mismo Estatuto; los treinta y dos, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Reglamento de Obras y Servicios municipales; el Real Decreto de veintiseis febrero de mil novecientos veintiseis en relación con el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Estatuto; las Reales Ordenes de doce de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y veintinueve de julio de mil ochocientos ochenta y seis; el Real Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos cinco; la sentencia del Tribunal Supremo contencioso de catorce de enero de mil novecientos diez, las alegaciones jurídicas que se citan.

1.º Considerando que si bien el Ministerio Fiscal al contestar la demanda opone la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, conforme al artículo cuarenta y seis de la Ley Reformada y trescientos ocho de su Reglamento, por estimar dudoso determinar si los terrenos sobre los que se levantó la tapia o paredón que se supone fraudulenta son de dominio público municipal o de la propiedad privada de Don Juan Vila; plantándose así una cuestión esencialmente de derecho civil que no puede resolver la jurisdicción contenciosa, no es este el caso por no existir tal duda, ya que al folio once de los autos, precisamente al incoarse el recurso ante este Tribunal, aparece que el Ayuntamiento de la villa de Llubí interesó la inclusión en el expediente de un nuevo plan o croquis en el que se advierte que la construcción rechazada en el acuerdo de autos, suponiéndola radicando en terrenos de la ampliación

del callejón del Cos, aparece construida, de hecho, más de siete metros al fondo de dicha vía donde la línea de inmuebles diverje sensiblemente de la futura ampliación situando el paradón dentro de terrenos que manifiestamente no pertenecen al callejón ni a su ensanche, y en un ángulo entrante de la propiedad privada del recurrente, resultando el tal segundo croquis una rotunda retractación de las primeras afirmaciones en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo de demolición, que explícitamente corrobora en la solicitud de admisión del segundo plano o croquis, de que el primero que figuraba en el expediente, está equivocado.

2.º Considerando que los hechos y razonamientos expuestos que aparecen y se infieren del expediente y de los autos no han sido rectificadas por nadie, sino que al contrario los confirman las diversas pruebas aportadas por el actor a su debido tiempo procesal, ya que la propiedad del recurrente firmemente establecida por las escrituras aducidas en términos de reposición, allí se reitera nuevamente por testimonio que se aporta; que por dictamen pericial de un arquitecto y dos maestros aparejadores, entre otros particulares confirman la anterior y certifican que las distancias de los extremos del muro cuya demolición se acordó por el Ayuntamiento a la nueva línea de ensanche son de 1'47 metros y 0'85 centímetros respectivamente, pues el muro y la nueva alineación no son paralelos; así como, por prueba testifical, la del interesante extremo de que el actor, pidiendo le fuese señalada delante de su finca la nueva alineación acordada, lo fué por un concejal en nombre de la Comisión de Obras juntamente con un maestro albañil, y que después de trazada la nueva línea, ha quedado fuera de la zona de la futura vía la faja de terreno del actor en uno de cuyos ángulos se levantó diagonalmente la tapia o pared en litigio, quedando derivado al fundamento del acuerdo de derribo del paradón de autos, en cuanto a haber sido construido en terreno de dominio público; y por las mismas causas, no existiendo discusión sobre ningún derecho de carácter civil, no ha lugar la excepción perentoria de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal.

3.º Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Llubí, conminando a D. Juan Vila Ramis, propietario de una finca sita en el callejón del Cos de dicha villa, al derribo de la tapia o paredón que construyó junto a su inmueble, se basa en que dicha tapia fué construida sin la debida autorización, saliéndose de la línea señalada por la Comisión de obras y en terreno de dominio público conforme lo notifica al interesado en quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos o sea al día siguiente de tomarse dicho acuerdo y, según certificaciones del Secretario, hallándose aprobada reglamentariamente el correspondiente ensanche o alineación y obrando al folio octavo del expediente un plano o croquis autorizado por el Ayuntamiento, demostrativo de que la referida tapia radicada sobre la mencionada vía, en un ángulo saliente de la propiedad privada dentro de la línea de ensanche; impugnando el interesado D. Juan Vila Ramis la legalidad de tal acuerdo en reposición reglamentaria y la exactitud de la afirmación del Ayuntamiento por haberse realizado aquella edificación lejos, no ya solo de la línea del callejón antiguo, sino de la marcada para su futura ampliación, exhibiendo dos escrituras públicas inscritas en el Registro de la propiedad demostrativas de sus legítimos derechos sobre la finca y los terrenos en litigio.

4.º Considerando en cuanto a la clandestinidad, conforme se desprende del articulado de la Ley Municipal vigente y de la doctrina jurídica de su jurisprudencia, como también del artículo ciento cincuenta número siete y ciento cincuenta y cuatro número dos del Estatuto Municipal su Comisión Municipal ha de autorizar o denegar el permiso, como función de policía interior de la villa, cuya potestad no puede arbitrariamente emplear lesionando derechos civiles, que no puede desconocer este Ayuntamiento que está obligado a respetar y tutelar conforme a la Ley Municipal en su artículo setenta y dos y al Estatuto en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta, criterio así declarado por sentencia de quince de abril de mil novecientos treinta y auto de veintidós de noviembre de mil novecientos seis, teniendo cuanto se refiere a ensanche y urbanizaciones carácter evidentemente administrativo, de gestión, permitiendo edificar, reglamentando las edificaciones caso de establecerlo así las Ordenanzas y la realidad Urbana-Muni-

cipal así lo requiera, o expropiando, sin que según el artículo ciento ochenta y seis del Estatuto y demás disposiciones concordantes, el Ayuntamiento pueda jamás ostentar la posesión, esto es ocupar, amparándose en proyectos aprobados de ensanche u otros, sin previo justiprecio y pago o depósito por lo que establece taxativamente el artículo cincuenta y uno del Reglamento de Obras, que ningún proyecto podrá ponerse en ejecución sin que exista el crédito necesario consignado en el presupuesto y se hayan arbitrado los recursos que corresponde sufragar a los interesados y según sentencias de once de octubre de mil novecientos trece, veintinueve de marzo de mil novecientos diecinueve y dieciocho de mayo de mil novecientos veintinueve, en caso de construcción clandestina, como aparece la pared en litigio, solo corresponde imponer una multa, por lo que es improcedente también en este aspecto el acuerdo de derribo.

5.º Considerando que siendo inconsistente y nulo por los motivos expuestos el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Llubí de catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, procede su revocación y dando lugar a la demanda declararlo sin fuerza ni valor legal alguno.

6.º Considerando que siendo de apreciar temeridad manifiesta en la formación del expediente y en el acuerdo municipal recaído de demolición de lo edificado por el actor D. Juan Vila Ramis, procede condenar al referido Ayuntamiento a pagar las costas del presente procedimiento.

Fallamos: No dar lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo y debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda formulada por D. Juan Vila Ramis y como consecuencia debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Llubí de catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cuanto ordena la demolición de lo edificado por el actor en su finca inmediata al callejón del Cos, con imposición al referido Ayuntamiento de las costas del presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Cecilio García Morales. = Antonio Sereix. = Federico Enjuto. = Juan Nadal. = Fernando Montilla Ruiz. = Rubricado. = Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente el Vocal Don Fernando Montilla y Ruiz, de que certifico. = Palma diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres. = José González.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, siendo firme la transcrita sentencia libro y firmo el presente testimonio en Palma a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro. = José González.

Núm. 477

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en la sección segunda del juicio universal de quiebra de Sucesores de J. Cuerda, se ha mandado en providencia de esta fecha convocar a todos los acreedores para que asistan a la Junta que tendrá lugar el día veinte y tres del actual a las quince horas treinta minutos en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86—a fin de acordar la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, sino preferen la tercera subasta sin sujeción a tipo. A la misma deberán comparecer los acreedores por sí o por medio de apoderado o cesión debidamente efectuada.

Palma de Mallorca a primero febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Gabriel Alou. — El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 322

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Sineu, de este partido Judicial, y habiéndose de proveer conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre último, se anuncia dicha vacante a concurso de traslación entre Secretarios de Juzgados municipales de poblaciones inferiores a 5.000 habitantes conforme determina el artículo 24

párrafo 1.º de dicho Decreto, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, puedan dirigir los concursantes sus solicitudes a este Juzgado de 1.ª instancia, acompañando los documentos a que se refiere el citado precepto legal; haciéndose constar a sus efectos que el pueblo de Sineu tiene un censo oficial de 4.193 habitantes de derecho.

Dado en Inca a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 323

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Búger, de este partido judicial, y habiéndose de proveer conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 9 noviembre último, por haberse declarado desierto el concurso de traslado, se anuncia dicha vacante a concurso libre entre quienes posean el título de aptitud para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado municipal, conforme determina el artículo 25 del citado decreto, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, puedan dirigir los concursantes sus solicitudes a este Juzgado de primera instancia, acompañando los documentos a que se refiere el citado precepto legal; haciéndose constar a sus efectos que el pueblo de Búger, tiene un censo oficial de población de 1.205 habitantes de derecho.

Dado en Inca a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 333

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, recaído en el sumario n.º 13 de 1933 sobre robo de gallinas a José Coll Villalonga cometido en la noche del veinte y dos al veinte y tres del corriente mes de la caseta de campo denominada «Es Garroveral» de dicho término, se manda a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del autor o autores de dicha sustracción de siete gallinas color madera y de un peso de unas cinco tercias cada una y a la restitución de tales animales, poniéndolos a disposición de este Juzgado así como el autor o autores.

Dado en Inca a treinta enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 332

Por el presente edicto y conforme tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 12 del corriente año, sobre hallazgo de explosivos y arma de fuego, se cita a cuantas personas puedan aportar algún dato respecto a la pertenencia de una caja conteniendo veinte cartuchos de dinamita y un revolver que fueron encontrados abandonados en la tarde del veinte y siete del corriente mes en una caseta de campo denominada Es Cos del término de Llubí y que lleva en arriendo Juan Vila Ramis, a fin de que en el plazo de quinto día al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado a efectos de prestar declaración, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; al propio tiempo se ruega a las Autoridades de todos los órdenes, y se ordena a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de la persona o personas a quienes pudieran pertenecer los explosivos y a su detención, poniéndolos a mi disposición en el depósito municipal de este partido en calidad de detenidos y a las resultas de dicho sumario.

Dado en Inca a veinte y nueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 445

CEDULAS DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

En los autos que luego se expresarán se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Visto por el señor Don José Terreros Perez, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, los preceden-

tes autos juicio ejecutivo, sobre reclamación de cantidad, seguido por D. Bartolomé Enseñat Alemany, propietario, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Jaime Viñals y dirigido por el Letrado D. Jaime Enseñat contra D. Vicente Vicens Uso, exportador de frutos, vecino de Puzol, Valencia, que ha sido declarado en rebeldía.—Resultado... Considerando.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Vicente Vicens Uso y con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Don Bartolomé Enseñat Alemany, de la cantidad de dos mil setecientos seis pesetas treinta y cinco céntimos, más los intereses legales y costas causadas y a causar que se fijan en mil quinientas pesetas en perjuicio de tercero; en cuyas costas se condena expresamente al deudor Señor Vicens Uso.—Así por esta mi sentencia, que será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley Procesal civil al ejecutado rebelde, si dentro de tercero día no se interesa la notificación personal, al mismo, lo pronuncio, mando y firmo.—José Terreros.—Rubricado. La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fé.—Juan Bestard.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado demandado rebelde, libro la presente para su fijación en los sitios públicos de costumbre de esta localidad e inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Palma a ocho febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 366

REQUISITORIAS

Vanrell Suau Miguel, hijo de Miguel y de Margarita, natural de Palma, provincia de Baleares, de veintinueve años, soltero, estatura un metro 736 milímetros, filiado como recluta en el reemplazo de 1933, domiciliado ultimamente en Buenos Aires (República Argentina) calle de Quirós, número 2615 y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 57 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de noventa días en Palms, ante el Juez instructor Don José Marqués Talet, Capitán de Artillería con destino en el Grupo Mixto número 1 de guarnición en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 2 de febrero de 1934.—El Capitán Juez instructor, José Marqués.

Núm. 367

Alemany Colomar Gabriel, hijo de Juan y Catalina, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de veintinueve años, soltero estatura un metro, 645 milímetros, filiado como recluta en el reemplazo de 1933, domiciliado ultimamente en Romans (Francia) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta número 57 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma, ante el Juez Instructor Don José Marqués Talet, Capitán de Artillería con destino en el Grupo Mixto número 1 de guarnición en Palma de Mallorca; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

Palma 31 de enero de 1934.—El Capitán Juez instructor, José Marqués.

Núm. 461

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de Acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debía tener lugar el día 15 del corriente mes, se convoca nuevamente a los señores Accionistas para la que se celebrará el día 24 del actual a las diez y seis horas en las Oficinas de Esta Compañía (Estación de Palma) advirtiéndose que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de accionistas presentes, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 25.

Las papeletas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría todos los días no festivos, de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la reunión, durante cuyo periodo deberán los señores accionistas que tengan que representar a otros, entregar las cartas que acrediten su representación.

Los resguardos expedidos a los señores

accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 15 del actual, servirán de papeleta de asistencia para la que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas si no se retiran por los interesados.

Palma 12 de febrero de 1934.—El Presidente, Juan Marqués Luigi.—Por acuerdo de la Junta Administrativa.—El Vocal Secretario, Antonio Juan Mulet.

Núm. 460

LA RADIANTE

Central Eléctrica de Son Servera

Tarifas de aplicación

POR CONTADOR

De 0 a 2 kilowatios mensuales a 1'00 peseta kw.
De 2 a 5 kilowatios mensuales a 0'90 pesetas kw.
De 5 a 10 kilowatios mensuales a 0'85 pesetas kw.
De 10 a 20 kilowatios mensuales a 0'80 pesetas kw.
De 20 en adelante mensuales a 0'75 pesetas kw.

BASE FIJA

Una lámpara de 10 bujías a 1'50 pesetas mensuales.
Una lámpara de 16 bujías a 2'00 pesetas mensuales.
Una lámpara de 25 bujías a 2'50 pesetas mensuales.
Una lámpara de 50 bujías a 5'00 pesetas mensuales.
En adelante, por cada 10 watios a 1'00 peseta mensuales.

Nota.—Todos los impuestos creados y por crear serán a cargo del consumidor. Son Servera a 1.º de febrero de 1934.—Miguel Nebot.

Don Joaquín Marqués Bennaser, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe aplicar la Central Eléctrica «La Radiante» de Son Servera.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, extendiendo este certificado, en Palma de Mallorca a nueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Joaquín Marqués Bennaser.

CENTRAL DE VALLDEMOSA

Tarifas Fijas (a un tanto alzada)

Por cada lámpara que no pase de 10 bujías 2'25 pesetas al mes.
Por cada lámpara excediendo de 10 hasta 16 bujías 3'00 pesetas al mes.
Por cada lámpara excediendo de 16 hasta 25 bujías 4'00 pesetas al mes.
Por cada lámpara excediendo de 25 hasta 32 bujías 4'50 pesetas al mes.
Por cada lámpara excediendo de 32 hasta 50 bujías 6'00 pesetas al mes.
Pasando las lámparas de cincuenta bujías, se contratará el alumbrado a precios convencionales, sin exceder del tipo que resulte en proporción a la última partida de la precedente tarifa.

Tarifas a tanto por kilowatio para alumbrado

Consumo en un mes de 0 a 2 kw. 3'00 pesetas.
Consumo en un mes más de 2 hasta 5 kw. a 1'25 pesetas por kw.
Consumo en un mes más de 5 hasta 10 kw. a 1'00 peseta por kw.
Consumo en un mes más de 10 hasta 15 kw. a 0'95 pesetas por kw.
Consumo en un mes más de 15 hasta 20 kw. a 0'90 pesetas por kw.
Consumo en un mes más de 20 hasta 40 kw. a 0'85 pesetas por kw.
Consumo en un mes más de 40 kw. a 0'80 pesetas por kw.

Tarifas para fuerza motriz

Consumo hasta 10 kw. a 0'85 pesetas por kw.
Consumo de más de 10 hasta 25 kw. a 0'80 pesetas por kw.
Consumo de más de 25 hasta 50 kw. a 0'70 pesetas por kw.
Consumo de más de 50 hasta 100 kw. a 0'60 pesetas por kw.
Consumo de más de 100 kw. a 0'50 pesetas por kw.

Nota.—Estas tarifas serán de aplicación a los abonados que no hicieren men-

sualmente un consumo de cinco Kw. para fuerza motriz. Los meses en que el consumo no llegue a este límite se liquidarán con arreglo a los tipos señalados en las tarifas de consumo para alumbrado.

Valldemosa a 20 de enero de 1934.—Sebastián Estarás.

Don Joaquín Marqués Bennaser, Ingeniero Jefe interino de la Jefatura de Industria de Baleares.

Certifico: Que examinados los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Industria, resulta que las tarifas que anteceden son efectivamente las que debe de aplicar la Central Eléctrica de Valldemosa.

Y para que conste y en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, extendiendo este certificado, en Palma de Mallorca a seis de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—J. Marqués.

Núm. 474

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Copia de las Tarifas de la instalación Eléctrica de Ariany.

Instalación Eléctrica de Ariany.—Tarifas vigentes (sin impuestos)

CONTADOR

Hasta 10 kwh. mensuales	1'06 pta. kwh.
» 15 » »	1'02 » »
» 25 » »	0'98 » »
» 40 » »	0'94 » »
» 60 » »	0'90 » »
Superior a 60 kwh. mensuales	0'86 pesetas kwh.

TANTO ALZADA MENSUAL

Una lámpara de 5 W.	1'23 pesetas.
» » de 10 W.	1'97 »
» » de 16 W.	2'70 »
» » de 25 W.	3'90 »
» » de 32 W.	4'60 »
» » de 50 W.	6'15 »

Descuentos.—Los abonados a varias lámparas satisfacen: En importe de la de mayor intensidad que tengan instalada, el 75 por 100 de la 2.ª que le sigue, el 50 por 100 de la 3.ª y el 33 por 100 de las restantes.—Petra-Ariany 3 de febrero de 1934.—El Propietario, Enrique Ordinas.—Rubricado.

Palma de Mallorca 14 de febrero de 1934.—Es copia.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

Num. 475

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Copia de las Tarifas de la Central Eléctrica de Bañalbufar.

Don Luis R. Alberti Vanrell, Gerente de la Central Eléctrica de Bañalbufar tiene el honor de remitir a esa Jefatura la siguiente modificación de tarifas para su comprobación y aprobación:

Por una lámparas de 10 bujías	2'75 pesetas
Por » » de 16 »	3'90 »
Por dos » » de 10 »	4'20 »
Por » » de 30 »	4'90 »
Por » » de 40 »	5'50 »

Por contador a 1'10 pesetas el Kwh.—El abonado con contador vendrá obligado a satisfacer mensualmente un mínimo de 6 Kwh. aunque no los hubiera consumido.—Viva Vd. muchos años.—Bañalbufar 6 de febrero de 1934.—El Gerente, Luis R. Alberti.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Baleres.

Palma de Mallorca 14 de febrero de 1934.—Es copia.—El Ingeniero Jefe interino, J. Marqués.

Núm. 476

MANUFACTURAS FEMU, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los Señores Accionistas de la misma a la Junta General Ordinaria que tendrá lugar el próximo día 27 de los corrientes a las cuatro de la tarde en el local social, a los efectos reglamentarios.

Palma de Mallorca, 17 de febrero de 1934.—El Secretario, Agustín Bennasar.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA